San Andrés, Isla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA.**
CAUSANTE:	**HERNANDO URIBE HENRY VALBUENA.**
ACCIONANTE:	**ROSA HELENA HENRY ARCHBOLD Y ADA PATRICIA HENRY ARCHBOLD - HIJAS DEL CAUSANTE.**
RADICADO No.:	**88001-3184-001-2023-00057-00.**

AUTO No.0400-23

I. OBJETO A DECIDIR:

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto no.00242-22 del 03 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, se abstuvo de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2313 propiedad de Sociedad Inversiones Henry Padilla y CIA S. en C., así como también los contratos de arrendamiento suscritos entre esta última y la sociedad Inversiones Aguia S.A.S., (PORTOFINO), así mismo con la Droguería Juventud, el establecimiento de comercio Theran&Co y demás locales comerciales que se ubican en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-2313, así como el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias a nombre de la Sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA y CIA S. en C., y se dictaron otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el censor que no está de acuerdo con la decisión del a quo ya que este cimentó su decisión en lo que él considera una errada interpretación del inciso 2 del artículo 98 del Co.Co que consagra: *"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."* pues como señaló "cuando se expresa que un ente societario es distinto de los socios individualmente considerados, se refiere ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al régimen de responsabilidad que adquiere la persona moral en el giro ordinario de sus actividades;" por lo tanto, considera que la norma no es aplicable en el caso concreto, ya que únicamente hace referencia al régimen de responsabilidad patrimonial entre las personas que conforman la sociedad y ésta última.

Por otro lado, el recurrente trae a consideración el artículo 1311 del Código Civil en el cual se consagra: *"Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna"* en el cual, según su interpretación, el a quo si podía decretar las

medidas cautelares que tienen como fin asegurar los activos de la Sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA y CIA S. en C., habida cuenta que, con ello, se podrá conformar el inventario real de dicho ente societario y consecuencialmente determinarse la masa partible en favor de los asignatarios.

Frente a este punto en particular, manifiesta que el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, en el libro denominado DERECHO CIVIL SUCESIONES, tomo VI, Octava Edición, Editorial Temis, apuntaló lo siguiente: *"…Si el difunto tenía parte en una sociedad y esta ha de continuar con los herederos, se inventariará el interés social que quepa a los herederos en la dicha sociedad (C.C., art 1311) …*"

Así mismo, el apelante trae a colación la condición de socio gestor del finado HERNANDO URIBE HENRY VALBUENA, ya que, a pesar que no contaba con cuotas sociales dentro del mentado ente societario, por su aporte de industria o trabajo personal tenía derecho a participar de las utilidades sociales, inclusive su pago debe ser preferente por su calidad de socio gestor, por lo tanto, consecuentemente, ahora ese derecho lo tienen sus herederos.

Por su parte, el a quo al momento de resolver el recurso de reposición señalaron que, según lo consagrado en el artículo 98 del Co.Co, no pueden tenerse como propios del causante los bienes de la sociedad Inversiones Henry Padilla y CIA S. en C., ya que hace parte de una persona jurídica distinta a este a pesar que tenga partes de interés en ella por ser socio gestor.

Respecto a la participación del difunto en la sociedad en calidad de socio gestor, señala el a quo que se puede observar del Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Departamento Insular, que la totalidad de las cuotas o partes de interés social fueron distribuidas entre los socios comanditarios en cuotas iguales, dentro de las cuales el causante no tuvo participación alguna, por lo que no podría darse aplicación con lo señalado en el artículo 1311 del Código Civil.

Sobre las utilidades que como socio gestor tenía derecho el causante, señaló el a quo que no se relacionó discriminadamente documento alguno donde conste en que forma serían distribuidas las utilidades sociales, así como tampoco las utilidades que el finado tiene como socio gestor en la Sociedad Inversiones Henry Padilla y CIA S. en C., tampoco se allegó por parte del recurrente prueba siquiera sumaria de las utilidades por él obtenidas en el último año y/o correspondientes a su participación dentro de dicha sociedad, y/o su petición de las mismas,

Por lo anterior, señaló que no es posible decretar de forma indiscriminada medidas cautelares sobre la totalidad del patrimonio de la sociedad Inversiones Henry Padilla y CIA S. en C., ya que se debe tener en cuenta que el patrimonio constituido en la mentada sociedad no era exclusivamente del causante, por lo que no se puede desconocer el derecho de los demás socios, en consecuencia, no es dable ordenar medidas cautelares sobre la totalidad de las utilidades del mentado ente societario.

Así mismo, señaló que, de decretarse las medidas cautelares solicitadas, por el valor de las mismas, ese ente judicial no sería el competente para imprimirle el trámite de rigor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 34 del C.G.P. el cual consagra: *"Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."* corresponde a esta Judicatura decidir el recurso de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En ese sentido, el despacho debe señalar que uno de los atributos de la persona jurídica en Colombia con mayor relevancia es el del patrimonio, por medio del cual se separan los bienes propios de los asociados y los del ente societario. El artículo 633 del Código Civil preceptúa: *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".*

La anterior definición presenta a la persona jurídica como una ficción creada por el legislador, en consecuencia, hace a la misma un ente inasible, etéreo, inmaterial; pero a la que le suministra capacidad jurídica y poder de representación. Dicha ficción no es más que una práctica jurídica que pretende separar las autonomías patrimoniales de las personas constituyentes y el ente societario naciente. De hecho, dicha separación de los patrimonios no siempre fue así concebida, ya que no fue considerada en el derecho romano, sin embargo, a partir del derecho medieval italiano, dicha concepción empezó a superarse y comenzó a desligarse el patrimonio de los socios individualmente considerados del patrimonio del nuevo ente societario constituido legalmente

Sobre el asunto objeto de análisis, la Superintendencia de Sociedades conceptuó:

"Cuando los asociados realizan un aporte a la sociedad, estos dejan de ser de su propiedad, para entrar a formar parte, a partir del momento en que se legalizan dichos aportes, del patrimonio de la compañía respectiva, quienes como contraprestación reciben a su favor un número determinado de cuotas, acciones o partes de interés, dependiendo del tipo societario de que se trate, que conforme nuestra legislación comercial, bien puede ser una sociedad de responsabilidad limitada, anónima, en comandita o colectiva; así las cosas, las cuotas, acciones o partes de interés que adquieren los aportantes son bienes de exclusiva propiedad de cada uno de sus respectivos titulares y por consiguiente, no le pertenecen a la compañía, para lo cual el valor correspondiente representa un pasivo interno. Expuesto lo anterior es dable inferir, que un inmueble aportado a una sociedad por uno de sus asociados, ya no es suyo, sino de la sociedad, y si la venta de este es necesaria para el desarrollo de los negocios sociales, el representante legal podrá hacerlo, siempre y cuando su capacidad de contratación se lo permita; en caso contrario, deberá contar con la autorización del órgano social correspondiente para tal fin (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220–071074, del 5 de mayo de 2009)."

Por lo anterior, no es dable la interpretación del artículo 98 del Co.Co realizada por el opositor, el cual señaló que en el mentado artículo únicamente se hace referencia al régimen de responsabilidad que adquiere la persona moral en el giro ordinario de sus actividades, ya que como se observa, según lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en el concepto traído a colación anteriormente señala*: "Cuando los asociados realizan un aporte a la sociedad, estos dejan de ser de su propiedad, para entrar a formar parte, a partir del momento en que se legalizan dichos aportes, del patrimonio de la compañía respectiva"*. En consecuencia, no puede pretender el apoderado que impugnó la decisión del a quo que se decreten medidas cautelares sobre la totalidad de los bienes sociales, cuentas bancarias o contratos de arrendamiento suscritos por la sociedad INVERSIONES HENRY PADILLA y CIA S. en C., ya que dichos bienes hacen parte del patrimonio del mentado ente societario. En el caso hipotético de ordenarse el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el bien propiedad de la mentada sociedad, así como sobre los contratos de arrendamiento y las cuentas bancarias, se estaría desconociendo el derecho que tienen los demás socios, así mismo, se desconocería el derecho que tienen los acreedores de dicha sociedad.

Adicionalmente, el censor trajo a colación el artículo 1311 del Código Civil, el cual reza: "*Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos después de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales, sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la expiración de la sociedad, y sin que por ello se les exija caución alguna."* ya que a su consideración, debe incluirse en el inventario los bienes sociales, ya que con ello, se podrá conformar el inventario real de dicho ente societario y consecuencialmente determinarse la masa partible en favor de los asignatarios. Así mismo, citó un párrafo de la obra del el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, en el libro denominado DERECHO CIVIL SUCESIONES, tomo VI, Octava Edición, Editorial Temis, apuntaló lo siguiente*: "…Si el difunto tenía parte en una sociedad y esta ha de continuar con los herederos, se inventariará el interés social que quepa a los herederos en la dicha sociedad (C.C., art 1311) …"*

Respecto a lo anterior, debe indicar el despacho que el opositor realiza una interpretación errónea del artículo 1311 del C.C., ya que como bien lo señala el DR. VALENCIA ZEA en el párrafo traído a colación por el mismo memorialista *"se inventariará el interés social que quepa a los herederos en la dicha sociedad"*, con lo cual, se hace evidente el error interpretativo en que incurre quien impugnó la decisión del a quo, ya que, no se puede confundir el ente abstracto (sociedad) con los sujetos que la conforman (socios) y los bienes que la conforman (patrimonio social). Lo que señala el artículo 1311 del Código Civil que se debe relacionar en el inventario es la participación accionaria, cuotas o partes de interés del socio y no los bienes que hacen parte de la sociedad, lo cual se realiza de la siguiente manera:

- Se podrá hacer por el valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés si todos están de acuerdo porque es el valor inferior.

- Si hay discusión se hace por el valor intrínseco de las mismas.

- Si se trata de acciones inscritas en bolsa se pone el valor de las acciones en la bolsa.

En cuanto a los derechos que gozan los socios gestores de las sociedades en comandita, más en específico respecto a lo señalado en el artículo 137 del Co.Co que reza: *"Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social. El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio."* Sobre lo anterior debe señalar el despacho que, dentro de la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte accionante, no se observa que se haga referencia a medidas cautelares sobre acciones, cuotas o partes de intereses en la sociedad, y en consecuencia de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado como socio gestor el finado HERNANDO URIBE HENRY VALBUENA, de hecho, no se allegó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de aquello, por lo tanto, por tratarse de medidas cautelares y el censor no haberlas solicitado, teniendo en cuenta que para ordenar su decreto debe ser a petición de parte, no le es dable a este despacho ordenar se decreten.

En cuanto a la pregunta que realiza el opositor sobre cuál sería la vía jurídica idónea para que los herederos puedan hacer valer sus derechos al interior de la sociedad, debe indicar el despacho que el profesional del derecho con sus conocimientos jurídicos y experticia, debe analizar cuál sería el camino que más favorece a su poderdante y adelantar las actuaciones idóneas para tal fin.

Dado lo anterior se ha de confirmar el auto objeto de censura, como a continuación se dispone.

Por lo precedentemente expuesto, este despacho:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto no.00242-22 del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en estado No. 059, hoy 14-JUNIO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85570d06b4394493c03c5701ad5bc6df6076c8a2c30f8d5a763dc55c9c6ef5e3**
Documento generado en 13/06/2023 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica